

Las leyes y las disposiciones generales, del Gobierno son obligatorias para todo capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Direccion de Agricultura. = Núm. 177.

El Diccionario de Agricultura práctica y economía rural publicado bajo la direccion de D. Agustin Esteban Collantes y D. Agustin Alfaro, es esta obra, importantísima en este país meramente agrícola y pocas de las de su clase merecen como ella la proteccion de una autoridad celosa por el bien de sus administrados. Su adquisicion ha sido recomendada á los Ayuntamientos y particulares no solo por este Gobierno de provincia sino tambien por las Reales órdenes que á continuacion se insertan; por una de ellas se manda admitir en cuenta á los Ayuntamientos las cantidades que consignent como gasto voluntario en sus presupuestos para suscripciones de la obra citada y espero de los de esta provincia especialmente aquellos que cuenten credito vecindario no desairarán la invitacion que se les hace. Leon 7 de Junio de 1853. = Luis Antonio Meoro.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTURA. = CIRCULAR.

Los diferentes descubrimientos hechos en nuestros dias respecto á la ciencia agronómica, hacian ya indispensable la formacion de un cuerpo de doctrina que, abrazando los conocimientos adquiridos en época remotas, rectificase al mismo tiempo los errores cometidos, presentando de este modo las máximas verdaderas del cultivo.

El diccionario de agricultura práctica y economía rural que se está publicando bajo la direccion de D. Agustin Esteban Collantes y D. Agustin Alfaro, satisface en lo posible aquellas condiciones, y desde luego lleva muchas y reconocidas ventajas á cuanto sobre la materia ha visto modernamente la luz publica en España.

En vista de lo cual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recomiende la adquisicion de la espesada obra á los Ayuntamientos, Diputaciones y Consejos provinciales, Juntas de Agricultura, y sociedades económicas; advirtiéndole á V. S. que el importe de la suscripcion que haga la Junta de Agricultura ha de ser por cuenta de la cantidad que tiene asignada para gastos; y respecto á las corporaciones provinciales y municipales, con esta fecha dirijo al Ministerio de la Gobernacion la comunicacion oportuna, á fin de que pueda proponer á S. M. que les sea de abono este gasto en las cuentas que respectivamente rindan de su administracion.

«Enterada S. M. de lo espuesto en Real orden de 17 de Enero último, espedita por el Ministerio de Fomento, recomendando como útil la adquisicion del Diccionario de agricultura práctica y economía rural, que se está publicando bajo la direccion de D. Agustin Esteban Collantes, y D. Agustin de Alfaro, ha tenido á bien mandar se admitan en cuenta las cantidades que los Ayuntamientos consignent como gasto voluntario en sus presupuestos municipales para suscripciones á la obra citada. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se publique en el

Boletín oficial de esa provincia. Madrid á 15 de Febrero de 1853.—El Subsecretario interino, Francisco de Cárdenas.»

Núm. 178.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 8 del actual se lee el Real decreto siguiente:*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reunirán en una sola Direccion las dos que hoy existen para la fabricacion y administracion de los efectos estancados, casas de moneda y minas, y esta nueva Direccion se denominará «Direccion general de Rentas estancadas, casas de moneda y minas.»

Art. 2.º No se hará por ahora alteracion alguna en la organizacion de la Administracion provincial de estos ramos, cuyas dependencias se entenderán con la Direccion general que en virtud de este decreto se organiza.

Art. 3.º Los arbitrios de autorizacion que se han administrado hasta hoy por la Direccion general de Rentas estancadas, se administrarán en adelante por la Direccion general de Contribuciones indirectas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, y en su caso la Direccion general de Rentas estancadas, casas de moneda y minas, adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.»

*Lo que se inserta en este Boletín oficial, para conocimiento del público. Leon 11 de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.*

Núm. 179.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al 2 de Junio, se lee el Real decreto siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Madrid y el Gobernador de esta provincia, de los cuales resulta:

Que autorizado por la Diputacion provincial el Ayuntamiento de Guadarrama para rematar las lañas de arranque del monte de las

Cabezuelas, perteneciente á los propios de aquel pueblo, y repartir el terreno en suertes para la labor, se verificó la subasta, admitiéndose la única proposicion presentada, que era la de Basilio Montalvo, y cuyo importe ascendia á 7000 rs.:

Que habiéndose incendiado dicho monte, el rematante se negó á mantener la postura, y la Diputacion le rebajó 1000 rs. aceptando aquel el convenio, siéndole adjudicada la corta:

Que posteriormente Claudio Andrés hizo una proposicion mejorando la de Montalvo; pero la Diputacion, si bien en un principio mandó que se prorogase la subasta, despues revocó esta disposicion considerando que esta mejora se habia presentado fuera de tiempo.

Que Claudio Andrés se dirigió al Gobierno pidiendo la nulidad de la subasta celebrada por no haberse observado en ella los trámites legales, y la Regencia provisional tuvo á bien desaprobala:

Que el rematante Montalvo reclamó contra esta medida, y la Regencia decidió que usase de su derecho ante el tribunal competente.

Que en su consecuencia en 22 de Setiembre de 1841, presentó demanda ante el juzgado de Colmenar Viejo, y obtuvo en 12 de Setiembre de 1844 sentencia ejecutoria, por la cual se condenó al Ayuntamiento de Guadarrama al cumplimiento del contrato que con él habia celebrado, poniéndole en posesion del monte de las Cabezuelas para verificar el arranque convenido, y al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento del referido contrato sin perjuicio de los derechos y acciones que pudieran competir al pueblo de Guadarrama, las que se le reservaban para que las dedujese donde, como y contra quien viese conveniente.

Que dada esta ejecutoria, y habiendo presentado Montalvo la cuenta de los gastos ocasionados por el pleito, el juzgado mandó librar despacho al Alcalde de los Molinos para que compeliere al pago al Ayuntamiento de Guadarrama:

Que este entonces pidió que se le oyese acerca de la legitimidad de las cuentas, y presentó demanda para que se le absolviera del abono de las costas en que se le suponía condenado; y el juzgado desestimó esta pretension decretando el embargo, tasacion y venta de los bienes del Ayuntamiento, para el caso de que se negase á satisfacer lo que adeudaba.

Que de esta providencia se interpuso apelacion, y no habiéndola admitido el juzgado, la parte acudió á la Audiencia, la cual en 22 de Junio de 1846 decretó su admision en ambos efectos:

Que en 8 de Enero siguiente, Montalvo presentó demanda ante el juzgado solicitando se le pagasen 29,951 rs. á que por varios conceptos ascendían los daños y perjuicios irrogados y las costas, y obtuvo del mismo sentencia favorable en 21 de Marzo de 1851.

Que habiéndose alzado de esta providencia el Ayuntamiento, y elevados los autos á la superioridad cuando se estaba siguiendo la apelación, el Gobernador, en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, requirió de inhibición á la Audiencia y resultó esta contenida:

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual no puede suscitarse competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1833, que hace dependiente de la Dirección general de montes la conservación de los que sean de propios ó comunes de los pueblos:

Visto el art. 8.º párrafo noveno de la Ley de 2 de Abril de 1845, con arreglo al cual los Consejos provinciales deben actuar como Tribunales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para los cuales no establezcan las leyes juzga-los especiales:

Visto el art. 1.º párrafo segundo del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, según el cual corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los Ministros de S. M., cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando, 1.º Que con arreglo al artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847 no cabía dirigir el requerimiento de inhibición con respecto á la cuestión de si el Ayuntamiento estaba ó no obligado á la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados á Montalvo por la anulación del contrato celebrado, pues este punto se halla ya resuelto por sentencia ejecutoriada de una manera afirmativa é irrevocable, y que solo puede suscitarse competencia acerca de la cuestión de apreciar los daños y perjuicios á cuya indemnización ha quedado sujeto el Ayuntamiento en virtud de dicha ejecutoria, que es el litigio pendiente hoy día ante los Tribunales ordinarios:

2.º Que esto no obstante, para determinar á quien pertenece el conocimiento del litigio pendiente es preciso tener en cuenta la naturaleza de la cuestión que le ha dado origen, es decir, cuál fué el asunto que promovió el pleito sobre que ha recaído la ejecutoria:

3.º Que la cuestión suscitada en un principio se refería exclusivamente á declarar si era válido ó pudo un contrato que debió celebrar-

se ajustándose á reglas determinadas y que, por la materia sobre que versaba, según las disposiciones citadas del Real decreto de 22 de Diciembre de 1833, era esencialmente administrativa:

4.º Que siendo el contrato de esta naturaleza, para resolver sobre la indemnización de los daños y perjuicios irrogados por su anulación, solo la Administración es la competente, y que ante ella debe continuar ventilándose la cuestión en la parte que aun no está ejecutoriada, entablando los interesados gubernativamente sus reclamaciones, ó usándolo en la vía contenciosa de los recursos á que haya lugar:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Leon 11 de Junio de 1853.—Luis Antonio Meoro.*

Núm. 180.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION

MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

*Artículos 4.º y 5.º del Reglamento que S. M. se ha servido aprobar en 4 de Abril de este año para el establecimiento de la Escuela especial de Administración militar.*

Art. 4.º Las circunstancias que han de justificar los alumnos de nueva entrada, con documentos que acompañarán á la propuesta, son las siguientes: 1.º Haber cumplido la edad de quince años y no exceder de la de veinte. 2.º Ser de salud perfecta, sin juicio alguno de enfermedad, ni faltas en sus órganos y configuración. 3.º Ser hijos de gefes ú oficiales del Cuerpo ó del Ejército y Armada; de empleados en las diferentes carreras del Estado, ó de padres cuya situación decorosa y holgada no sea incompatible con este humoso Instituto, y les permita subvenir á su existencia y equipo durante el periodo de la enseñanza. 4.º Estár impuestos en la doctrina cristiana; saber leer y escribir correctamente; las cuatro primeras reglas de la aritmética y algunas nociones de gramática castellana y principios de dibujo: de todo lo cual han de ser examinados á su ingreso en la escuela, bajo la responsabilidad del Director de estudios. Si fuesen reprobados, perderán por primera vez el derecho de entrada, pero podrán volver á solicitarlo pasados seis meses; y solo si entonces no resultasen aptos, lo perderán definitivamente. Sin perjuicio de las edades mínima y máxima que se establece para el ingreso

en la escuela, todos los jóvenes que lo deseen podrán hacer sus solicitudes para aspirantes desde la edad de trece años, acompañadas de los documentos antes expresados; bajo el concepto de que de todos los pretendientes se formará una e cala rigurosa en la Direccion general del cuerpo para irlos llamando al ingreso por el turno de antigüedad de sus solicitudes, siempre que éste les toque antes de la referida edad máxima de los veinte años, y de que, en igualdad de fecha de concesion, ha de preferirse para el ingreso, cuando llegare aquel caso, al que estuviere mas proximo al maximum. De su derecho, cuando tenga lugar, dará aviso la Direccion general á los padres ó tutores de los pretendientes, y se considerará que renuncian á dicho derecho de ingreso, los que no contestaren afirmativamente en el término de dos meses. Las demás circunstancias para el ingreso en la escuela se acreditarán por los medios que á continuacion se expresan.

Art. 5.º El interesado formará un memorial para el Director general del cuerpo escrito de su propia mano, en el que solicite la plaza de alumno, expresando el punto en que residen sus padres, parientes ó tutores con quienes viva, y á quienes haya de dirigirse la contestacion. A este memorial acompañarán los documentos, á saber: Fé de bautismo del interesado; partida de casamiento de sus padres, ambas originales y legalizadas en la forma ordinaria; informacion judicial de limpieza de sangre, en que declare cinco testigos de escepcion intervenida por el síndico procurador general. Los hijos de militares y los de los que pertenezcan á los otros institutos del Estado, sustituirán la informacion de limpieza de sangre, con copia legalizada del Real título ó despacho del último empleo de su padre: y todos han de presentar fianza hipotecaria de asistencias por la asignacion mínima de ocho reales diarios; depósito en el Banco de un semestre anticipado á dicho respecto, ó vivir en Madrid en compañía de sus padres ó con persona de conocida responsabilidad que garantice su decorosa subsistencia.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Leon y de Junio de 1853.—El Comisario de Guerra, José Gutierrez de Tiban.

## ANUNCIO OFICIAL.

### RIFA DE MENOR CUANTIA

que hace la Diputacion provincial de la Coruña de las alhajas que se expresan, para socorrer la miseria pública de ella, y para que está autorizado por Real Orden de 7 de Marzo último.

Se sortean en doce lotes, que representan otros tantos premios, las alhajas y efectos siguientes:

- Número 1.º Un juego completo de asco, compuesto de jarra, jofaina, y jaloneira de plata.  
 Núm. 2.º Otro juego de palangana, y jarra de idem.  
 Núm. 3.º Un par de candelabros de idem.  
 Núm. 4.º Una docena de cubiertos, y otra de cuchillos de idem.  
 Núm. 5.º Un adorno de diamantes con sus pendientes para Señoras.  
 Núm. 6.º Un targetero y una chufleta de plata.  
 Núm. 7.º Dos pares de lienzo con 133 y 14 varas de tiro.  
 Núm. 8.º Otras dos con tiro de 100 varas.  
 Núm. 9.º Una idem con el de 78 y 12.  
 Núm. 10. Una idem con el de 51.  
 Núm. 11. Un juego de manteleria adamasada, 1 mantel y 18 servilletas.

Núm. 12.º Otro idem con un mantel y 12 servilletas.

El sorteo en que han de hacerse las adjudicaciones es el de la Loteria moderna que ha de tener lugar en Madrid en 9 de Julio del año corriente de 1853.

El número que en dicho sorteo de 9 de Julio obtenga el premio igual al mayor de 30,000 pesos, será agraciado con el lote núm. 1.º

El que obtenga el de 10,000 lo será con el lote núm. 2.º

El del premio de 4000 con el lote núm. 3.º

Y el del premio de 2000 con el lote núm. 4.º

Los números anteriores á los que obtengan los expresados 4 lotes serán agraciados por su orden con los lotes números 5, 6, 7, y 8; y los posteriores con los números 9, 10, 11, y 12.

Si el billete núm. 1 obtuviere alguno de los 4 primeros lotes, el que corresponda al número anterior será para el billete núm. 30,000, y si este ficiera el agraciado será para el núm. 1 el lote designado para el posterior.

Los números agraciados en dicha loteria habrán de presentarse en la Depositaria del Gobierno de provincia, y en el acto serán entregados los premios con puntualidad y regularidad, sin necesidad de otra prueba que la identificación del billete con el talon de que es cortado. Coruña 1.º de Mayo de 1853.—El Gobernador, Bartolomé Hermida, Presidente.—Manuel Freire de Andrade, Vocal Secretario.

Precio del billete, cuatro reales.

## ANUNCIO.

El 20.º del presente mes, estará abierto y en estado correspondiente, el establecimiento de los baños termales de San Adrian en el pueblo de la Losilla. Las personas que necesiten, y quieran disfrutar de los maravillosos efectos que dichas aguas producen en la mayor parte de las dolencias, hallarán un cómodo servicio y hospedaje en el espacioso edificio construido al efecto, y amueblado con sus correspondientes camas y demás necesario.

El hospedaje será de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, á precios muy equitativos. Leon 11 de Junio de 1853.

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel G. Redondo, calle Nueva, (PLAZUELA DE LA SAL.)